

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 183
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00160-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ROSA ALICIA LÓPEZ DE ACOSTA
EJECUTADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Determina liquidación del crédito

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se procede a establecer la liquidación del crédito contenido en las sentencias del 8 de abril de 2011 y 23 de agosto de 2012 proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso ordinario No. 2008-269-00, en el que fungió como demandante la señora Rosa Alicia López de Acosta y como demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, providencias en virtud de las cuales se ordenó reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio de los salarios devengados entre el 12 de mayo de 2004 y el 11 de mayo de 2005, incluyendo el sueldo, la prima de vacaciones, el sobresueldo 25%, la prima de alimentación especial y la prima de navidad, efectiva a partir del 12 de mayo de 2005, y se dispuso su cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 3 a 13 y 15 a 19).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago y que por las partes se presentara la liquidación del crédito de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 62).

Con memorial radicado el 19 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito por un valor de \$32'192.543, correspondiente al saldo de capital insoluto desde la adquisición del status pensional hasta la ejecutoria de la sentencia, la indexación y los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017 (fls. 66 a 70), y surtido el respectivo traslado a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta guardó silencio.

Una vez aportada la certificación de factores requerida mediante providencias del 25 de febrero y 8 de julio de 2019 (fls. 82 y 98) y examinada la mencionada liquidación, el Despacho advierte inconsistencias jurídicas y contables, razón por la que modificará la liquidación del crédito, precisando en seguida la forma como debe procederse.

Es pertinente aclarar que a folio 2 del expediente obra constancia de ejecutoria de las sentencias proferida por este Despacho, el 8 de abril de 2011, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 23 de agosto de 2012, expedida por el Secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en la cual certifica que quedaron en firme “*el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2014)*” (sic), fecha que la parte demandante tuvo como referente para liquidar el crédito, pues tomó como índice final “117.68”, el cual, de acuerdo al índice serie de empalme expedido por el DANE, corresponde al mes de octubre de 2014.

De conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, “*Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva*”, de manera que la ejecutoria de tales providencias se surtió el 4 de octubre de 2012, como fue aclarado en la constancia visible a folio 81 del expediente.

Conforme a ello, se procede a realizar la liquidación en los siguientes términos:

1. Monto de la pensión de la demandante a partir del 12 de mayo de 2005

AÑO	FACTORES	MONTO	PROMEDIO
2004 (7 MESES)	SUELDO	\$ 1.749.753	\$ 1.020.689
	ALIMENTACIÓN	\$ 450	\$ 263
	SOBRESUELDO 25%	\$ 437.438	\$ 255.172
	PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.093.596	\$ 53.161
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.278.324	\$ 110.752
2005 (5 MESES)	SUELDO	\$ 1.845.990	\$ 769.163
	ALIMENTACIÓN	\$ 450	\$ 188
	SOBRESUELDO 25%	\$ 461.498	\$ 192.291
	PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.153.744	\$ 40.061
	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.403.632	\$ 83.459
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN			\$ 2.525.198
MONTO DE LA MESADA PENSIONAL A 12/05/2005			\$ 1.893.898

Establecido el monto anterior debe darse aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹, de manera que la mencionada prestación legalmente liquidada refleja un valor de \$1.893.898, a partir del 12 de mayo de 2005.

2. Diferencias anuales entre las mesadas pagadas y las mesadas reliquidadas.

De conformidad con la Resolución No. 000650 del 6 de mayo de 2013 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, se advierte que a través de la Resolución No. 1278 del 17 de noviembre de 2005 fue reconocida la pensión de jubilación a la señora Rosa Alicia López de Acosta,

¹¹ ARTICULO. 14.- **Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

incluyendo como factor salarial la asignación básica, en cuantía de \$1.338.580, efectiva a partir del 12 de mayo de 2005.

Del mismo modo, se constata que con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por este Despacho el 8 de abril de 2011 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 23 de agosto de 2012, el IBL aumentó a \$1.884.976, valor que actualizado con el IPC sirve de base para establecer las diferencias generadas a partir del 12 de mayo de 2005 hasta la fecha.

AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
IPC	4,85%	4,48%	5,69%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%
RELIQUIDACIÓN	\$ 1.893.898	\$ 1.985.752	\$ 2.074.714	\$ 2.192.765	\$ 2.360.950	\$ 2.408.169	\$ 2.484.508	\$ 2.577.180
VALOR PAGADO	\$ 1.338.580	\$ 1.403.501	\$ 1.466.378	\$ 1.549.815	\$ 1.668.686	\$ 1.702.059	\$ 1.756.015	\$ 1.821.514
DIFERENCIA	\$ 555.318	\$ 582.251	\$ 608.336	\$ 642.950	\$ 692.265	\$ 706.110	\$ 728.493	\$ 755.666

AÑO	2013(ENE-JUN)	2013(JUL-DIC)	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
IPC	1,94%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,54%	
RELIQUIDACIÓN	\$ 2.640.064	\$ 2.691.281	\$ 2.743.492	\$ 2.843.903	\$ 3.036.436	\$ 3.211.031	\$ 3.342.362	\$ 3.448.649	\$ 3.570.731
VALOR PAGADO	\$ 1.865.959	\$ 2.627.626	\$ 2.678.602	\$ 2.776.639	\$ 2.964.617	\$ 3.135.083	\$ 3.263.308	\$ 3.367.081	\$ 3.486.275
DIFERENCIA	\$ 774.104,56	\$ 63.654,77	\$ 64.889,67	\$ 67.264,63	\$ 71.818,45	\$ 75.948,01	\$ 79.054,28	\$ 81.568,21	\$ 84.456

3. Valor de las diferencias causadas a partir del 12 de mayo de 2005 y hasta la ejecutoria de la sentencia (4 de octubre de 2012), más la respectiva indexación

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° de la Resolución No. 000650, que estipula “Del valor a reconocer de mesadas atrasadas (\$82.145.949), la entidad Fiduciaria La Previsora S.A descontará los aportes de Ley de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989 (5%, Ley 812 de 2.003 (12%), Ley 1122 de 2.007 (12.5%) y ley 1250 del 2008 el (12%), según el caso” y a la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se efectúa el siguiente cálculo:

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	ÍNDICE INICIAL MES A MES EFECTIVIDAD REC. PENSIONAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
2005	MAYO	\$ 333.191	\$ 39.983	\$ 293.208	111,87	83,03	\$ 101.844	\$ 395.052
	JUNIO	\$ 555.318	\$ 66.638	\$ 488.680	111,87	83,36	\$ 167.134	\$ 655.814
	MESADA 14	\$ 555.318		\$ 555.318	111,87	83,36	\$ 189.925	\$ 745.243
	JULIO	\$ 555.318	\$ 66.638	\$ 488.680	111,87	83,40	\$ 166.819	\$ 655.499
	AGOSTO	\$ 555.318	\$ 66.638	\$ 488.680	111,87	83,40	\$ 166.819	\$ 655.499
	SEPTIEMBRE	\$ 555.318	\$ 66.638	\$ 488.680	111,87	83,76	\$ 164.002	\$ 652.682
	OCTUBRE	\$ 555.318	\$ 66.638	\$ 488.680	111,87	83,95	\$ 162.525	\$ 651.205
	NOVIEMBRE	\$ 555.318	\$ 66.638	\$ 488.680	111,87	84,05	\$ 161.750	\$ 650.430
	DICIEMBRE	\$ 555.318	\$ 66.638	\$ 488.680	111,87	84,10	\$ 161.363	\$ 650.043
	MESADA 13	\$ 555.318		\$ 555.318	111,87	84,10	\$ 183.367	\$ 738.685
2006	ENERO	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	84,56	\$ 165.482	\$ 677.863
	FEBRERO	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	85,11	\$ 161.101	\$ 673.482
	MARZO	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	85,71	\$ 156.387	\$ 668.768
	ABRIL	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	86,10	\$ 153.357	\$ 665.738

	MAYO	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	86,38	\$ 151.199	\$ 663.580
	JUNIO	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	86,64	\$ 149.208	\$ 661.589
	MESADA 14	\$ 582.251		\$ 582.251	111,87	86,64	\$ 169.554	\$ 751.805
	JULIO	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	87,00	\$ 146.470	\$ 658.851
	AGOSTO	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	87,34	\$ 143.906	\$ 656.287
	SEPTIEMBRE	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	87,59	\$ 142.032	\$ 654.413
	OCTUBRE	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	87,46	\$ 143.005	\$ 655.386
	NOVIEMBRE	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	87,67	\$ 141.435	\$ 653.816
	DICIEMBRE	\$ 582.251	\$ 69.870	\$ 512.381	111,87	87,87	\$ 139.947	\$ 652.328
	MESADA 13	\$ 582.251		\$ 582.251	111,87	87,87	\$ 159.031	\$ 741.282
2007	ENERO	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	88,54	\$ 140.258	\$ 672.552
	FEBRERO	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	89,58	\$ 132.450	\$ 664.743
	MARZO	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	90,67	\$ 124.458	\$ 656.752
	ABRIL	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	91,48	\$ 118.643	\$ 650.937
	MAYO	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	91,76	\$ 116.657	\$ 648.951
	JUNIO	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	91,87	\$ 115.880	\$ 648.174
	MESADA 14	\$ 608.336		\$ 608.336	111,87	91,87	\$ 132.434	\$ 740.770
	JULIO	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	92,02	\$ 114.823	\$ 647.117
	AGOSTO	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	91,90	\$ 115.668	\$ 647.962
	SEPTIEMBRE	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	91,97	\$ 115.175	\$ 647.469
	OCTUBRE	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	91,98	\$ 115.105	\$ 647.399
	NOVIEMBRE	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	92,42	\$ 112.022	\$ 644.316
	DICIEMBRE	\$ 608.336	\$ 76.042	\$ 532.294	111,87	92,87	\$ 108.900	\$ 641.194
2008	MESADA 13	\$ 608.336		\$ 608.336	111,87	92,87	\$ 124.458	\$ 732.794
	ENERO	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	93,85	\$ 108.020	\$ 670.602
	FEBRERO	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	95,27	\$ 98.025	\$ 660.606
	MARZO	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	96,04	\$ 92.729	\$ 655.310
	ABRIL	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	96,72	\$ 88.121	\$ 650.703
	MAYO	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	97,62	\$ 82.122	\$ 644.704
	JUNIO	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	98,47	\$ 76.557	\$ 639.138
	MESADA 14	\$ 642.950		\$ 642.950	111,87	98,47	\$ 87.494	\$ 730.444
	JULIO	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	98,94	\$ 73.521	\$ 636.102
	AGOSTO	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	99,13	\$ 72.302	\$ 634.883
	SEPTIEMBRE	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	98,94	\$ 73.521	\$ 636.102
	OCTUBRE	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	99,28	\$ 71.343	\$ 633.924
	NOVIEMBRE	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	99,56	\$ 69.560	\$ 632.141
2009	DICIEMBRE	\$ 642.950	\$ 80.369	\$ 562.581	111,87	100,00	\$ 66.778	\$ 629.360
	MESADA 13	\$ 642.950		\$ 642.950	111,87	100,00	\$ 76.318	\$ 719.268
	ENERO	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	100,59	\$ 67.926	\$ 673.657
	FEBRERO	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	101,43	\$ 62.347	\$ 668.078
	MARZO	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	101,94	\$ 59.004	\$ 664.736
	ABRIL	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	102,26	\$ 56.924	\$ 662.656
	MAYO	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	102,28	\$ 56.795	\$ 662.526
	JUNIO	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	102,22	\$ 57.184	\$ 662.915
	MESADA 14	\$ 692.265		\$ 692.265	111,87	102,22	\$ 65.353	\$ 757.617
	JULIO	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	102,18	\$ 57.443	\$ 663.175
	AGOSTO	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	102,23	\$ 57.119	\$ 662.850
	SEPTIEMBRE	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	102,12	\$ 57.833	\$ 663.564
	OCTUBRE	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	101,98	\$ 58.744	\$ 664.475

	NOVIEMBRE	\$ 692.265	\$ 86.533	\$ 605.732	111,87	101,92	\$ 59.135	\$ 664.866
	DICIEMBRE	\$ 692.265	\$ 83.072	\$ 609.193	111,87	102,00	\$ 58.948	\$ 668.141
	MESADA 13	\$ 692.265		\$ 692.265	111,87	102,00	\$ 66.987	\$ 759.251
2010	ENERO	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	102,70	\$ 55.482	\$ 676.859
	FEBRERO	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	103,55	\$ 49.926	\$ 671.303
	MARZO	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	103,81	\$ 48.245	\$ 669.622
	ABRIL	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	104,29	\$ 45.163	\$ 666.540
	MAYO	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	104,40	\$ 44.461	\$ 665.837
	JUNIO	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	104,52	\$ 43.696	\$ 665.073
	MESADA 14	\$ 706.110		\$ 706.110	111,87	104,52	\$ 49.655	\$ 755.764
	JULIO	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	104,47	\$ 44.014	\$ 665.391
	AGOSTO	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	104,59	\$ 43.251	\$ 664.628
	SEPTIEMBRE	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	104,45	\$ 44.142	\$ 665.519
	OCTUBRE	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	104,36	\$ 44.716	\$ 666.093
	NOVIEMBRE	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	104,56	\$ 43.442	\$ 664.819
	DICIEMBRE	\$ 706.110	\$ 84.733	\$ 621.377	111,87	105,24	\$ 39.146	\$ 660.523
	MESADA 13	\$ 706.110		\$ 706.110	111,87	105,24	\$ 44.484	\$ 750.594
2011	ENERO	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	106,19	\$ 34.290	\$ 675.365
	FEBRERO	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	106,83	\$ 30.244	\$ 671.319
	MARZO	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	107,12	\$ 28.427	\$ 669.502
	ABRIL	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	107,25	\$ 27.616	\$ 668.690
	MAYO	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	107,55	\$ 25.750	\$ 666.825
	JUNIO	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	107,90	\$ 23.587	\$ 664.662
	MESADA 14	\$ 728.493		\$ 728.493	111,87	107,90	\$ 26.804	\$ 755.297
	JULIO	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	108,05	\$ 22.665	\$ 663.739
	AGOSTO	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	108,01	\$ 22.910	\$ 663.985
	SEPTIEMBRE	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	108,35	\$ 20.827	\$ 661.901
	OCTUBRE	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	108,55	\$ 19.607	\$ 660.682
	NOVIEMBRE	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	108,70	\$ 18.696	\$ 659.770
	DICIEMBRE	\$ 728.493	\$ 87.419	\$ 641.074	111,87	109,16	\$ 15.915	\$ 656.990
	MESADA 13	\$ 728.493		\$ 728.493	111,87	109,16	\$ 18.086	\$ 746.579
2012	ENERO	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	109,96	\$ 11.551	\$ 676.537
	FEBRERO	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	110,63	\$ 7.454	\$ 672.440
	MARZO	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	110,76	\$ 6.664	\$ 671.651
	ABRIL	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	110,92	\$ 5.695	\$ 670.682
	MAYO	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	111,25	\$ 3.706	\$ 668.692
	JUNIO	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	111,35	\$ 3.105	\$ 668.092
	MESADA 14	\$ 755.666		\$ 755.666	111,87	111,35	\$ 3.529	\$ 759.195
	JULIO	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	111,32	\$ 3.286	\$ 668.272
	AGOSTO	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	111,37	\$ 2.985	\$ 667.972
	SEPTIEMBRE	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986	111,87	111,69	\$ 1.072	\$ 666.058
	OCTUBRE	\$ 100.756	\$ 12.091	\$ 88.665	111,87	111,87	\$ -	\$ 88.665
TOTAL CAPITAL ADEUDADO INDEXADO HASTA LA EJECUTORIA (4/10/12)								\$69.720.392

El anterior cuadro da cuenta del valor de las diferencias adeudadas con la respectiva indexación por un valor de \$69.720.392 con corte a 4 de octubre de 2012, valor sobre el cual deberá calcularse el monto de los intereses causados en los términos de los artículos 176 y 177 de C.C.A, norma aplicable por expresa disposición del artículo 308 del CPACA.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el susodicho artículo, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los 18 meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

Y sobre el pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

4. Intereses de mora causados sobre las diferencias adeudadas, desde el 5 de octubre de 2012 y hasta el 30 de junio de 2013 (mes anterior a la imputación del pago).

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
05-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	27	31,34%	\$ 69.720.392	\$ 1.406.335
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 69.720.392	\$ 1.562.594
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 69.720.392	\$ 1.614.681
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 69.720.392	\$ 1.605.198
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 69.720.392	\$ 1.449.856
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 69.720.392	\$ 1.605.198
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 69.720.392	\$ 1.558.663
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 69.720.392	\$ 1.610.618
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 69.720.392	\$ 1.558.663
INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO A 30/06/2013 (mes anterior fecha pago)									\$ 13.971.805

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios calculados en el anterior cuadro, huelga precisar que de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 177 del CCA “cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

En el caso bajo de estudio, a folio 26 reposa copia de la constancia de radicación en la que se aprecia que la solicitud de cumplimiento de las sentencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue radicada el 13 de diciembre de 2012, de manera que está acreditado el requisito formal para la causación de tales intereses.

De conformidad con lo anterior se tiene que con corte al 30 de junio de 2013, mes anterior al reporte del pago del reajuste pensional indexado, el saldo por concepto de intereses moratorios a favor de la demandante asciende a \$13.971.805.

En consecuencia, por concepto de capital indexado se adeuda la suma de \$69.720.392 y por intereses moratorios la suma de \$13.971.805, para un total de \$83.692.197, monto al que le fue aplicado un pago parcial de \$80.039.813 (fl. 30) arrojando un saldo insoluto de capital de \$3.652.384.

Aún cuando se realizó un abono, subsiste una diferencia por concepto de capital a cargo de la entidad ejecutada, sobre el cual deben liquidarse intereses moratorios desde el mes siguiente a éste (1 de agosto de 2013) hasta la fecha, así:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$3.652.384	\$82.631
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$3.652.384	\$79.965
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$3.652.384	\$80.878
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$3.652.384	\$78.269
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$3.652.384	\$80.878
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$3.652.384	\$80.159
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$3.652.384	\$72.402
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$3.652.384	\$80.159
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$3.652.384	\$77.504
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$3.652.384	\$80.087
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$3.652.384	\$77.504
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$3.652.384	\$79.006
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$3.652.384	\$79.006
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$3.652.384	\$76.458
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$3.652.384	\$78.428
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$3.652.384	\$75.898
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$3.652.384	\$78.428
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$3.652.384	\$78.573
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$3.652.384	\$70.969
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$3.652.384	\$78.573
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$3.652.384	\$76.597
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$3.652.384	\$79.151
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$3.652.384	\$76.597
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$3.652.384	\$78.753
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$3.652.384	\$78.753
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$3.652.384	\$76.213
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$3.652.384	\$79.006
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$3.652.384	\$76.458
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$3.652.384	\$79.006
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$3.652.384	\$80.267
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$3.652.384	\$75.088
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$3.652.384	\$80.267
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$3.652.384	\$80.655
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$3.652.384	\$83.344
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$3.652.384	\$80.655
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$3.652.384	\$86.178
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$3.652.384	\$86.178
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$3.652.384	\$83.398
01-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$3.652.384	\$88.463
01-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$3.652.384	\$85.609
01-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$3.652.384	\$88.463
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$3.652.384	\$89.686
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$3.652.384	\$81.007
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$3.652.384	\$89.686
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$3.652.384	\$86.759
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$3.652.384	\$89.651
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$3.652.384	\$86.759
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$3.652.384	\$88.428

01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$3.652.384	\$88.428
01-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$3.652.384	\$83.876
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$3.652.384	\$85.507
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$3.652.384	\$82.098
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$3.652.384	\$84.161
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$3.652.384	\$83.877
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$3.652.384	\$76.785
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$3.652.384	\$83.841
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$3.652.384	\$80.448
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$3.652.384	\$82.987
01-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$3.652.384	\$79.758
01-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$3.652.384	\$81.523
01-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$3.652.384	\$81.200
01-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$3.652.384	\$78.130
01-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$3.652.384	\$80.087
01-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$3.652.384	\$77.016
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$3.652.384	\$79.259
01-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$3.652.384	\$78.392
01-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$3.652.384	\$72.564
01-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$3.652.384	\$79.151
01-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$3.652.384	\$76.423
01-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$3.652.384	\$79.042
01-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$3.652.384	\$76.353
01-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$3.652.384	\$78.826
01-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$3.652.384	\$78.970
01-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$10.831.990	\$226.649
01-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$10.831.990	\$231.846
01-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$10.831.990	\$223.639
01-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$10.831.990	\$229.804
01-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$10.831.990	\$228.297
01-feb-20	29-feb-20	0094	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$10.831.990	\$216.486
01-mar-20	10-mar-20	0205	18,95%	0,06856%	2,10667%	10	28,43%	\$10.831.990	\$74.269
INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO A 10/03/2020									\$ 7.316.541

De otra parte, como en este caso se generaron también diferencias a partir de la ejecutoria (5 de octubre de 2012), entre las mesadas pagadas y las mesadas reliquidadas que se ordenaron en las sentencias, tales valores corresponden a la siguiente liquidación:

5. Diferencias en el monto de las mesadas pensionales causadas a partir del día siguiente al de la ejecutoria y hasta el 10 de marzo de 2020, más los respectivos intereses.

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD	VALOR NETO
2012	OCTUBRE	\$ 680.100	\$ 81.612	\$ 598.488
	NOVIEMBRE	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986
	DICIEMBRE	\$ 755.666	\$ 90.680	\$ 664.986
	MESADA 13	\$ 755.666		\$ 755.666
2013	ENERO	\$ 774.105	\$ 92.893	\$ 681.212
	FEBRERO	\$ 774.105	\$ 92.893	\$ 681.212
	MARZO	\$ 774.105	\$ 92.893	\$ 681.212

	ABRIL	\$ 774.105	\$ 92.893	\$ 681.212
	MAYO	\$ 774.105	\$ 92.893	\$ 681.212
	JUNIO	\$ 774.105	\$ 92.893	\$ 681.212
	MESADA 14	\$ 774.105		\$ 774.105
	JULIO	\$ 63.655	\$ 7.639	\$ 56.016
	AGOSTO	\$ 63.655	\$ 7.639	\$ 56.016
	SEPTIEMBRE	\$ 63.655	\$ 7.639	\$ 56.016
	OCTUBRE	\$ 63.655	\$ 7.639	\$ 56.016
	NOVIEMBRE	\$ 63.655	\$ 7.639	\$ 56.016
	DICIEMBRE	\$ 63.655	\$ 7.639	\$ 56.016
	MESADA 13	\$ 63.655		\$ 63.655
2014	ENERO	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	FEBRERO	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	MARZO	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	ABRIL	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	MAYO	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	JUNIO	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	MESADA 14	\$ 64.890		\$ 64.890
	JULIO	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	AGOSTO	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	SEPTIEMBRE	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	OCTUBRE	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	NOVIEMBRE	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	DICIEMBRE	\$ 64.890	\$ 7.787	\$ 57.103
	MESADA 13	\$ 64.890		\$ 64.890
2015	ENERO	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	FEBRERO	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	MARZO	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	ABRIL	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	MAYO	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	JUNIO	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	MESADA 14	\$ 67.265		\$ 67.265
	JULIO	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	AGOSTO	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	SEPTIEMBRE	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	OCTUBRE	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	NOVIEMBRE	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	DICIEMBRE	\$ 67.265	\$ 8.072	\$ 59.193
	MESADA 13	\$ 67.265		\$ 67.265
2016	ENERO	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	FEBRERO	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	MARZO	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	ABRIL	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	MAYO	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	JUNIO	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	MESADA 14	\$ 71.818		\$ 71.818
	JULIO	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	AGOSTO	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	SEPTIEMBRE	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	OCTUBRE	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200

	NOVIEMBRE	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	DICIEMBRE	\$ 71.818	\$ 8.618	\$ 63.200
	MESADA 13	\$ 71.818		\$ 71.818
2017	ENERO	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	FEBRERO	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	MARZO	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	ABRIL	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	MAYO	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	JUNIO	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	MESADA 14	\$ 75.948		\$ 75.948
	JULIO	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	AGOSTO	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	SEPTIEMBRE	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	OCTUBRE	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	NOVIEMBRE	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	DICIEMBRE	\$ 75.948	\$ 9.114	\$ 66.834
	MESADA 13	\$ 75.948		\$ 75.948
2018	ENERO	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	FEBRERO	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	MARZO	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	ABRIL	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	MAYO	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	JUNIO	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	MESADA 14	\$ 79.054		\$ 79.054
	JULIO	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	AGOSTO	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	SEPTIEMBRE	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	OCTUBRE	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	NOVIEMBRE	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	DICIEMBRE	\$ 79.054	\$ 9.487	\$ 69.567
	MESADA 13	\$ 79.054		\$ 79.054
2019	ENERO	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	FEBRERO	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	MARZO	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	ABRIL	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	MAYO	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	JUNIO	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	MESADA 14	\$ 81.568		\$ 81.568
	JULIO	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	AGOSTO	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	SEPTIEMBRE	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	OCTUBRE	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	NOVIEMBRE	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	DICIEMBRE	\$ 81.568	\$ 9.788	\$ 71.780
	MESADA 14	\$ 81.568		\$ 81.568
2020	ENERO	\$ 84.456	\$ 10.135	\$ 74.321
	FEBRERO	\$ 84.456	\$ 10.135	\$ 74.321
	MARZO	\$ 28.152	\$ 3.378	\$ 24.774
DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA Y HASTA EL 10/03/2020				\$ 13.651.879

En lo concerniente al cuadro anterior, ha de tenerse presente que al mediar diferencias en el ingreso base de liquidación y en el monto de la pensión de la demandante, tales diferencias se reflejan de manera diferente antes y después de la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso ordinario, de suerte que por este concepto existe un saldo de capital de \$13.651.879, con corte a 10 de marzo de 2020, diferencias en las mesadas pensionales sobre las que se causan intereses de mora en la forma que pasa a precisarse.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
05-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	27	31,34%	\$538.639	\$10.865
01-nov-12	30-nov-12	1528	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$1.203.625	\$23.290
01-dic-12	31-dic-12	1528	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$1.868.612	\$37.363
01-dic-12	31-dic-12	1528	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$2.624.278	\$52.472
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$3.305.489	\$76.103
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$3.986.701	\$82.905
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$4.667.912	\$107.471
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$5.349.124	\$119.585
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$6.030.336	\$139.307
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$6.711.547	\$150.043
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$7.485.652	\$167.349
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$7.541.667	\$170.621
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$7.597.683	\$171.888
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$7.653.699	\$167.570
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$7.709.715	\$170.722
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$7.765.731	\$166.415
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$7.821.746	\$173.203
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$7.885.401	\$174.613
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$7.942.504	\$174.315
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$7.999.606	\$158.577
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$8.056.709	\$176.821
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$8.113.812	\$172.175
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$8.170.914	\$179.167
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$8.228.017	\$174.599
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$8.292.907	\$175.976
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$8.350.009	\$180.622
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$8.407.112	\$181.858
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$8.464.215	\$177.187
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$8.521.317	\$182.979
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$8.578.420	\$178.263
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$8.635.523	\$185.432
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$8.700.412	\$186.825
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$8.759.605	\$188.443
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$8.818.798	\$171.357
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$8.877.990	\$190.990
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$8.937.183	\$187.429
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$8.996.376	\$194.960
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$9.055.568	\$189.912
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$9.122.833	\$191.323
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$9.182.026	\$197.985
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$9.241.218	\$199.261
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$9.300.411	\$194.068

01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$9.359.603	\$202.461
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$9.418.796	\$197.169
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$9.477.989	\$205.022
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$9.545.253	\$206.477
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$9.608.454	\$211.161
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$9.671.654	\$198.837
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$9.734.855	\$213.939
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$9.798.055	\$216.369
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$9.861.256	\$225.023
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$9.924.456	\$219.160
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$9.996.274	\$220.746
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$10.059.475	\$237.354
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$10.122.675	\$238.845
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$10.185.876	\$232.584
01-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$10.249.076	\$248.238
01-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$10.312.277	\$241.712
01-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$10.375.477	\$251.300
01-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$10.447.296	\$253.039
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$10.514.130	\$258.179
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$10.580.964	\$234.676
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$10.647.798	\$261.461
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$10.714.632	\$254.516
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$10.781.466	\$264.641
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$10.848.300	\$257.692
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$10.924.248	\$259.496
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$10.991.082	\$266.105
01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$11.057.916	\$267.723
01-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$11.124.750	\$255.477
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$11.191.584	\$262.011
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$11.258.418	\$253.067
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$11.325.252	\$260.966
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$11.401.200	\$262.716
01-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$11.470.767	\$263.426
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$11.540.334	\$242.616
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$11.609.902	\$266.508
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$11.679.469	\$257.255
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$11.749.036	\$266.955
01-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$11.818.603	\$258.086
01-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$11.897.658	\$259.812
01-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$11.967.225	\$267.113
01-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$12.036.792	\$267.604
01-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$12.106.359	\$258.972
01-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$12.175.927	\$266.986
01-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$12.245.494	\$258.215
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$12.315.061	\$267.244
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$12.394.116	\$268.959
01-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$12.465.896	\$267.558
01-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$12.537.676	\$249.094
01-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$12.609.456	\$273.259
01-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$12.681.236	\$265.343

01-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$12.753.017	\$275.992
01-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$12.824.797	\$268.101
01-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$12.906.365	\$269.806
01-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$12.978.145	\$280.094
01-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$13.049.925	\$282.159
01-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$13.121.706	\$274.559
01-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$13.193.486	\$282.391
01-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$13.265.266	\$273.877
01-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$13.337.046	\$282.949
01-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$13.418.615	\$284.680
01-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$13.492.935	\$284.379
01-feb-20	29-feb-20	0094	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$13.567.256	\$271.153
01-mar-20	10-mar-20	0205	18,95%	0,06856%	2,10667%	10	28,43%	\$13.592.030	\$93.193
TOTAL INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA									\$ 22.338.809

Acorde con el análisis precedente y dado que la entidad demandada no aportó prueba que demuestre un pago adicional al efectuado en la nómina del mes de julio de 2013, no hay lugar a realizar imputaciones en los términos indicados en los artículos 1649 y 1653 del Código Civil.

Así las cosas, hasta el mes de julio de 2013, fecha de imputación del pago parcial, por concepto de capital insoluto se adeuda la suma de \$3.652.384, y por intereses de mora hasta el 10 de marzo de 2020 la suma de \$7.316.541, para un total de \$10.968.925.

Frente a las diferencias pensionales generadas a partir de la ejecutoria de la sentencia se obtuvo un saldo de capital insoluto de \$13.651.879, y por intereses moratorios la suma de \$22.338.809 hasta el 10 de marzo de 2020, para un total de \$35.990.687

Las operaciones atrás reseñadas pueden sintetizarse en el siguiente cuadro:

SALDO DE CAPITAL INDEXADO INSOLUTO	\$ 3.652.384
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INDEXADO INSOLUTO	\$ 7.316.541
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	\$ 13.651.879
INTERÉS DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	\$ 22.338.809
SALDO INSOLUTO A 10/03/2020	\$ 46.959.613

Se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J. (Sentencia del 7 de abril de 2016, Exp.13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez) reafirmada por la sentencia del 22 de febrero de 2018, Exp. 250002342000201200561 (0372-2017), Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Fijar el monto de la liquidación del crédito en un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$46.959.613) M/CTE, con corte a 10 de marzo de 2020.

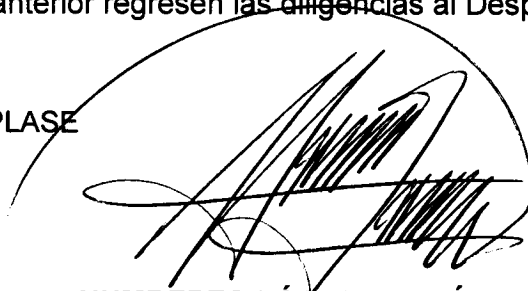
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000) (art. 365, regla 2ª, C.G.P., Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal del FOMAG-.

QUINTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

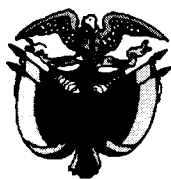


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, envío a las partes la providencia anterior, hoy 3 MAR 2020 a las 8:00 a.m. ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

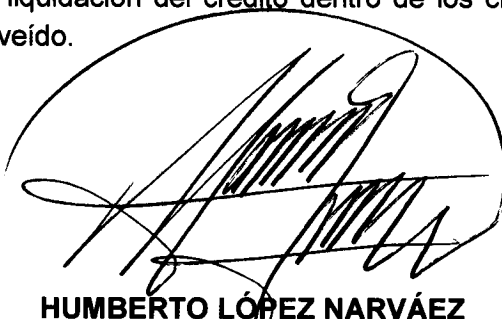
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	304
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2016-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	ÁNGEL MARÍA GUEVARA VILLAMIL
EJECUTADA:	CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	Requiere a las partes

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M. P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019 (fls. 184), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2018 (fls. 148 a 153).

En razón a lo ordenado por las referidas providencias, se requiere a las partes para que cumplan lo ordenado y presenten la liquidación del crédito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

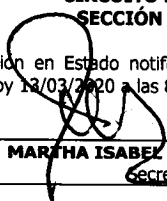
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/03/2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 315
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA GUEVARA SUTA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora Sonia Esperanza Guevara Suta, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OJU-E-4581-2019 del 30 de agosto de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que sostuvo entre el 15 de diciembre de 1998 al 30 de abril de 2019 con la entidad demandada, antes Hospital Tunal E.S.E. y Hospital Meissen II NIVEL E.S.E.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

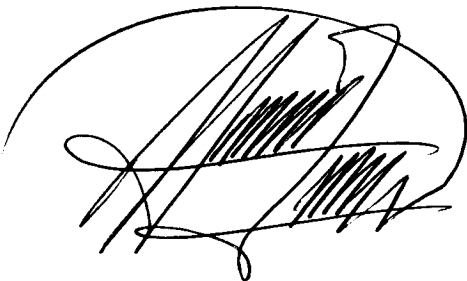
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda,

de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 22 a 26.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ARS

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 317
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA OMAIRA MORA RUBIO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que la docente Diana Omaira Mora Rubio presta sus servicios actualmente en la Secretaria de Educación de Facatativá, y conforme al artículo 156, numeral 3°, del CPACA, la competencia territorial para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

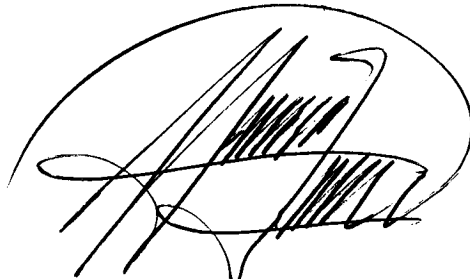
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto).

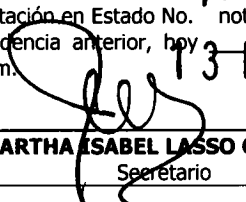
SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ASC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA 17 Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAR 2020 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 316
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY PULIDO LEÓN
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora Blanca Nelly Pulido León, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OJU-E-5051-2019 del 7 de octubre de 2019, por el cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que tiene desde el 17 de mayo de 2000 hasta la fecha con la entidad demandada.

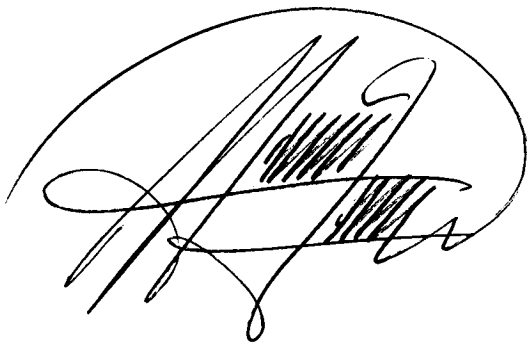
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda,

de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 47 a 51.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

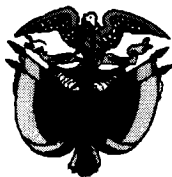
ANSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA SABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 320
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00033-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado por la señora Luz Mary Villada de Cortés, si no se hubiere advertido la falta de competencia para tramitarla.

La demandante presenta como título ejecutivo el acta de la conciliación prejudicial celebrada el 29 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos de Manizales y el auto aprobatorio de la misma del 7 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá y solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.702.383, correspondiente al reajuste de la pensión con base en la variación del IPC, más los intereses moratorios y las agencias en derecho.

En efecto, entre las normas jurídicas aplicables al caso, figuran los artículos 297 y 298 del CPACA, que consagran:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)"

"Artículo 298. Procedimiento. (...)

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

A su turno, el artículo 156 ibídem, prescribe:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Una interpretación sistemática de los artículos 297, 298 y 156-9 del CPACA permite concluir que la competencia por factor del territorio para adelantar este juicio ejecutivo correspondería al juzgado que profirió la providencia que aprobó la conciliación prejudicial.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento consideró:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone::

*[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos. "CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C.P. HERNÁNDEZ GÓMEZ. 25 de julio de 2016. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) I.J. O-001-2016

Por lo tanto, el conocimiento de los procesos en los que se pretenda la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será del Juez del conocimiento del asunto, aún en los eventos en los que sea un auto que haya aprobado una conciliación extrajudicial, como en este caso que data del 7 de febrero de 2017, derivada de la solución directa y amistosa entre las partes que la solicitaron y que se consagra por la ley como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en aras de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado por el Consejo de Estado.

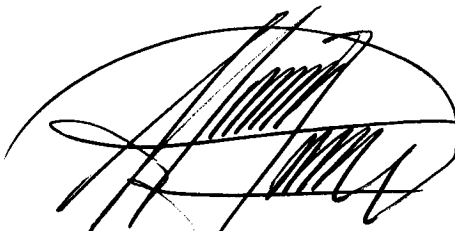
En consecuencia, como el asunto se tramitó en el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, se dispondrá la remisión del expediente a esa sede judicial.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, al Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

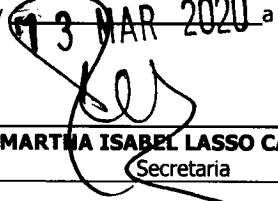
Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

17

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 MAR 2020** a las 8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria